

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE LABORATORISTA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14814

Publicada el: 11-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Biología, Ciencia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.537

Rollo: 37

Posición: 1430

Proyecto de Presupuesto enviado por el Organismo Ejecutivo, no entrarán en vigencia hasta el primero de septiembre del presente año. Se exceptúa de esta norma, lo dispuesto para el Tribunal Electoral, el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Universidad Nacional.

Artículo 26. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundadamente que el total efectivo de las rentas fuera inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, el Organismo Ejecutivo procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit fiscal, tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MARCO A. ROBLES.

REGLAMENTASE LA PROFESION DE LABORATORISTA

LEY NUMERO 67

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

Por la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de esta Ley, toda persona que compruebe poseer los conocimientos adecuados para aplicar los principios de las ciencias biológicas, físicas y químicas en los laboratorios Clínicos, en los de análisis de sustancias o contenido biológico y en los laboratorios donde se realicen métodos terapéuticos o preventivos con fines diagnósticos para beneficio de cualesquiera asociado, afectado directa o indirectamente por las enfermedades, se considerará Laboratorista Profesional.

Artículo 2º Ninguna persona a partir de la vigencia de esta Ley podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional, en las instituciones del Estado o privadas, sin que haya comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud Pública, quien a su vez recomendará a la Dirección General de Salud Pública, para el ejercicio de esta profesión.

Parágrafo: Las bases para los concursos a puesto de Laboratorista incorporados a la Carrera Administrativa, se harán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 4 de 1961,

previa consulta con las autoridades del Departamento de Salud Pública, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y un representante de la Asociación Nacional de Laboratorista.

Artículo 3º Declárase idóneos a todos los Laboratoristas que se encuentren ejerciendo la profesión en las Instituciones Públicas y Privadas y que puedan comprobar su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas. Los Laboratoristas que ocupan cargos públicos incorporados a la Carrera Administrativa, deberán comprobar su idoneidad de conformidad con la Ley 4 de 1961 y sus reglamentos.

Artículo 4º El Organismo Ejecutivo tal como lo ordena la Ley 66 de 1947, nombrará ante el Consejo Técnico de Salud Pública un representante de la Asociación Nacional de Laboratoristas escogido de una terna propuesta por dicha Asociación.

Artículo 5º Créase la Junta Técnica de Laboratoristas, que será integrada por Miembros idóneos así:

a) Un representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, que posea conocimiento y título Universitario de las Ciencias Básicas de estudio para laboratoristas;

b) El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia o su representante, quien la presidirá;

c) El Presidente de la Asociación Nacional de Laboratoristas;

d) Un representante de los Médicos Clínicos Patólogos recomendado por la Asociación Nacional de Laboratoristas;

e) Un representante de los Laboratorios Clínicos;

f) Un representante de los Médicos Radiológicos recomendado por la Asociación Nacional de Laboratoristas.

Artículo 6º La Junta Técnica de Laboratoristas tendrá las siguientes funciones:

a) Promover y estimular el interés de las entidades pedagógicas profesionales y cívicas para el mejoramiento de la profesión;

b) Aceptar o rechazar las solicitudes de licencia de idoneidad las cuales deberán ser presentadas o no posteriormente ante el Consejo Técnico de Salud Pública;

c) Promover y fomentar, en cooperación con los funcionarios pertinentes el desarrollo de programas de adiestramiento, perfeccionamiento y superación del Laboratorista;

d) Redactar el proyecto, reglamento y sus reformas y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de la Asociación Nacional de Laboratoristas;

e) Rendir informe anual de las labores a la Asamblea General de la Asociación Nacional de Laboratoristas, el Consejo Técnico de Salud Pública, y a la Dirección General de Salud Pública;

f) Velar por el fiel cumplimiento del Código de Ética y la tabla de conducta del Laboratorista.

Artículo 7º La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública abrirá y mantendrá al día a partir de la vigencia de esta Ley, un registro de las personas que hayan obtenido la Licencia de Laboratorista Profesional.

Artículo 8º A partir de la vigencia de esta Ley, para obtener la licencia de Laboratorista Profesional se requiere:

- a) Ser de nacionalidad panameña;
- b) Poseer la idoneidad física y moral propia para el ejercicio de Laboratorista, de acuerdo con el Reglamento Interno que ésta expida y la aprobación final del Consejo Técnico de Salud Pública.

Parágrafo: La licencia de Laboratorista Profesional será expedida por el Director General de Salud Pública y el Secretario del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 9º A partir de la vigencia del Presupuesto del año 1964-1965, ningún laboratorista, será retribuido, de conformidad con el decreto ley 7 de 1962, con un sueldo inferior al siguiente:

Laboratorista I grado 7 sueldo base B/130.00

Laboratorista II grado 8 sueldo base B/150.00

(Centro de Salud y Hospitales; análogos).

Laboratorista II grado 10 sueldo base B/180.00

Cualquier otro cargo de Laboratorista donde se ejerzan funciones más complejas se le retribuirá de acuerdo con el Decreto Ley 7 de 1962 con un sueldo superior.

Artículo 10. Los superiores jerárquicos de instituciones del Estado o privadas, las autoridades correspondientes de Salud Pública, tomarán las medidas pertinentes necesarias para velar por la salud del Laboratorista sus horas laborales, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales de medidas de seguridad.

Artículo 11. Si el Laboratorista contrae enfermedad incurable a causa del servicio, será pensionado con el 75% de su sueldo.

La Caja de Seguro Social pagará la parte que le corresponde.

Artículo 12. Para los efectos de los sueldos y sobresueldos y jubilación de conformidad con el Decreto Ley 7 de 1962 se tomará en cuenta los años de servicios prestados por el Laboratorista en las instituciones del Estado, antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 13. El Laboratorista al servicio de las instituciones del Estado, que hallare la muerte en un acto de heroísmo, en el desempeño de sus funciones o que en el cumplimiento de las mismas fuere muerto violentamente, su viuda y sus hijos menores de veintiún (21) años, tendrán derecho a un subsidio o auxilio pecuniario que será decretado previa comprobación de las circunstancias antes expresadas, por la autoridad competente y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el extinto durante

un (1) año de servicios, que correrá a cargo de la institución por la cual trabaja.

Artículo 14. Asignase a los Laboratoristas que desempeñen el cargo de Jefe de Laboratorio el Título de Director Técnico de Laboratorio.

Artículo 15. La Asociación Nacional de Laboratoristas tendrá un representante principal y su asistente ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, escogido por éste de ternas propuestas por dicha asociación.

Artículo 16. Esta Ley regirá a partir de su promulgación y se incluirá en el Presupuesto del año de 1964-1965 las sumas que fueren necesarias, para cubrir los aumentos y sobresueldos decretados por esta Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

(fdo.) Alfonso Giscombe.

Por el Secretario General,

Alberto Arango N.

(fdo.) Ela A. de Talley.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos: Marco A. Robles, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará "El Gobierno", de acuerdo con el Decreto Nº 132, de 7 de mayo de 1962, modificado por el Decreto Nº 345, de 10 de diciembre de 1962, y por la otra parte, el Licenciado Felipe Santiago Tapia, mayor de edad, abogado, panameño, con cédula de identidad personal Nº 2-AV-7 869, en nombre y representación de la "Compañía Panameña Turística Comercial, S. A.", debidamente inscrita al Tomo 417, Folio 386, Asiento 93253, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará "El Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a lo siguiente:

- a) Proceder a la compra de 22,000 series de estampillas conmemorativas del "Concilio Ecuemé-